

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA  
DELEGACION DEL GOBIERNO EN CAMPSA

AÑO 19<sup>90</sup>

Número 7

RESOLUCION 7 JULIO/90, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares a partir del día 10 de julio.



ILMO. SR.:

Según lo dispuesto en la Orden de 6 de Julio de 1990 por la que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares, a continuación se indican los precios de venta al público de los productos monopolizados aplicables en la red concesional durante el período comprendido entre los días 10 al 23 de Julio, ambos inclusive.

PRODUCTO	P V P
Gasolina sin plomo	78,00 Pta/l.
Gasolina 97 I.O.	80,00 "
Gasolina 92 I.O.	76,00 "
Gasóleos A y B	57,50 "
Gasóleo C:	
• En entregas a granel a consumidores directos, de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	34,80 "
• En estación de servicio o aparato surtidor	37,60 "
Fuelóleos, en destino y en suministros unitarios:	
• Fuelóleo nº 1 BIA	16.033 Pta/Tm.
• Fuelóleo nº 1	14.218 "
• Fuelóleo nº 2	12.055 "

Madrid, 9 de Julio de 1990  
EL PRESIDENTE,





# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

DIRECCION GENERAL DE LA ENERGIA

MADRID, 7 DE julio DE 19 90

S/R N/R CMA/mig

DESTINATARIO

Ilmo. Sr. Dlgdo. del Gobierno en  
CAMPSA  
DELEGACION GOBIERNO EN CAMPSA  
Capitán Haya, 41  
28002 - MADRID



ASUNTO:

PRECIOS MAXIMOS DE VENTA AL PUBLICO DE GASOLINAS, GASOLEOS Y FUELOLEOS

En cumplimiento del Acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de julio de 1990, que establece el sistema de precios máximos de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares, y del Acuerdo de la misma fecha que aprueba la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en dicho ámbito, esta Dirección General informa favorablemente los siguientes precios máximos:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	<u>Pts/litro</u>
Gasolina auto I.O. 97 (super) . . . . .	80,80
Gasolina auto I.O. 92 (normal) . . . . .	77,40
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) . . . . .	78,50

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	<u>Pts/litro</u>
Gasóleos A y B . . . . .	57,90

./..



# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

DIRECCION GENERAL DE LA ENERGIA

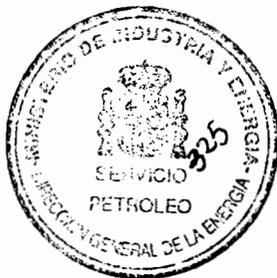
### 3. Gasóleo C:

	<u>Pts/litro</u>
a) Entregas a granel a consumidores directos, de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 l.	34,80
b) En estación de servicio o aparato surtidor . . . . .	37,60

### 4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	<u>Pts/Tm</u>
Fuelóleo nº 1 bajo índice de azufre . . . . .	16.033
Fuelóleo nº 1 . . . . .	14.218
Fuelóleo nº 2 . . . . .	12.055

EL DIRECTOR GENERAL



*Ramón Pérez Simarro*

Fdo.: Ramón Pérez Simarro

Número de orden: 2011.

## ACUERDO

En virtud del marginal 2010 del ADR relativo al transporte de borohidruros de sodio de la clase 4.3, 2 b) en recipientes metálicos (bidones de chapa ondulada)

(1) No obstante lo dispuesto en el marginal 2474 (1) a) el borohidruro de sodio de la clase 4.3, 2 b) se podrá transportar por carretera en recipientes metálicos (bidones de chapa ondulada) hasta un peso por bulto de 75 kilogramos por cargamento completo en vehículos cubiertos, en las siguientes condiciones:

## 1. Envase o embalaje (tipo 1A2).

1.1 El cuerpo de los recipientes será de chapa ondulada con uniones longitudinales soldada y un espesor de chapa de 1 milímetro, como mínimo. El espesor de la chapa del fondo engatillada (agrafada) y de la tapa será de 1 milímetro, como mínimo. El cierre de los recipientes será del tipo de argolla a presión con guarnición de caucho.

1.2 En los recipientes, la mercancía irá envasada en un saco de plástico adecuado que irá cerrado herméticamente. Deberán cumplirse las disposiciones del anejo A del ADR de aplicación al borohidruro de sodio.

## 2. Pruebas sobre el tipo de construcción.

Los recipientes con tapa móvil (1A2) y con forro interior sólido de polietileno deberán pasar una prueba del tipo de construcción con arreglo al apéndice A.5 del anexo A del ADR, efectuada de conformidad con las disposiciones relativas a las materias del grupo de embalaje 1. Además, se someterán a una prueba de estanquidad de conformidad con los marginales 3553 y 3560.

## 3. Autorización y marcado.

3.1 El tipo de construcción del envase o embalaje deberá ser autorizado de conformidad con el apéndice A.5.

3.2 Todo envase o embalaje fabricado de conformidad con el tipo de construcción autorizado deberá llevar el marcado indicado.

(2) El expedidor deberá incluir en la carta de porte la siguiente anotación suplementaria:

«Transporte acordado según los términos del marginal 2010 del ADR.»

(3) El presente acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre la República Federal de Alemania y España hasta su denuncia por una de las Partes Contratantes.

Madrid, 5 de diciembre de 1989.—La autoridad competente para el ADR. Firma: Ilegible. Firmado: Francisco Summers Rivero, Vicepresidente.

Bonn, 10 de julio de 1989.—La autoridad competente para el ADR en la República Federal de Alemania. Por el Ministro Federal de Transportes. Firma: Ilegible, Bredemeier.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de junio de 1990.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16064** CORRECCION de errores del Real Decreto 816/1990, de 22 de junio, por el que se modifica el capítulo III del Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, que regula el sistema electoral de estas Corporaciones.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de 26 de junio de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Rectificación al texto del Real Decreto:

Párrafo segundo, línea 7 del Preámbulo, donde dice, «Real Decreto 31/1977»; debe decir, «Real Decreto-ley 31/1977».

Artículo 22 bis, número 3 del anexo, donde dice, «si lo hubiere...»; debe decir, «si lo hubiese...».

Artículo 23 bis, número 1 del anexo, donde dice, «a) por razones previstas en este Reglamento...»; debe decir, «a) por las causas previstas en este Reglamento...».

**16065**

RESOLUCION de 7 de julio de 1990, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 10 de julio de 1990.

El Consejo de Ministros, en acuerdo adoptado el día 6 de julio de 1990, aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares. Asimismo, por acuerdo de la misma fecha fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en dicho ámbito.

En cumplimiento de dichos acuerdos:

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 10 de julio de 1990, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

## 1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	80,80
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	77,40
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	78,50

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

## 2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B .....	57,90

## 3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos, de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros .....	34,80
b) En estación de servicio o aparato surtidor .....	37,60

## 4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1, bajo índice de azufre .....	16.033
Fuelóleo número 1 .....	14.218
Fuelóleo número 2 .....	12.055

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución, les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de julio de 1990.—El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.



ILMO. SR.:

1184

Adjunto se remite la cuantificación de los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables para el período comprendido entre los días 10 y 23 de Julio de 1990, que han sido elaborados de acuerdo con los sistemas de cálculo e información complementaria facilitada por esa Delegación del Gobierno.

Madrid, 6 de Julio de 1990

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. DELEGADO DEL GOBIERNO CERCA DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S.A.



**Campsa**

*Dirección de Estudios*

CUANTIFICACION DE LOS PRECIOS MAXIMOS DE VENTA AL  
PUBLICO DE GASOLINAS, GASOLEOS Y FUELOLEOS PARA  
EL PERIODO DEL 10 AL 23 DE JULIO DE 1990

5 Julio 1990

CUANTIFICACION DE LOS PRECIOS MAXIMOS DE VENTA AL  
PUBLICO DE GASOLINAS, GASOLEOS Y FUELOLEOS PARA  
EL PERIODO DEL 10 AL 23 DE JULIO DE 1990

5 Julio 1990

RESULTADOS

Los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, para el período comprendido entre el 10 y 23 de Julio de 1990, ambos inclusive -elaborados de acuerdo con los sistemas de cálculo y la información complementaria facilitados por esa Delegación del Gobierno-, son los siguientes:

<u>PRODUCTOS</u>	<u>PRECIO MAXIMO</u>
Gasolina sin plomo	78,5 Pts./Litro
Gasolina 97 I.O.	80,8     "
Gasolina 92 I.O.	77,4     "
Gasóleo automoción	57,9     "
Gasóleo calefacción:	
Suministros ≥ 3.500 litros	34,8     "
De 2.000 a 3.499     "	35,6     "
De 500 a 1.999     "	37,1     "
De 200 a 499     "	37,6     "
En E/S y A/S	37,6     "
Fuelóleo BIA	16.033 Pts./Tm.
Fuelóleo nº 1	14.218     "
Fuelóleo nº 2	12.055     "

Dichos precios incluyen el impuesto sobre hidrocarburos y el impuesto sobre el valor añadido correspondientes en cada caso.

DATOS BASICOS CONSIDERADOSa) GASOLINAS Y GASOLEOS

El precio máximo de venta al público para las gasolinas y gasóleos se determina como suma de los siguientes términos:

Precio medio europeo  
Margen de adaptación  
Impuesto sobre hidrocarburos  
Impuesto sobre el valor añadido

1. Precio medio europeo

- Gasolina 97 y gasóleos:  $(P_{E1}): C_1 + (P_{E1}' - C_1')$

Siendo:

- $(C_1)$ : Valores medios de las cotizaciones internacionales FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Italy publicados en el Platt's Oilgram durante el período de referencia.
- Período de referencia: corresponde a los catorce días anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios máximos a determinar, con un intervalo de siete días entre ambos períodos. En este caso, el período es el comprendido entre el 19 de Junio y el 2 de Julio de 1990, ambos inclusive.
- $P_{E1}'$ : Valores promedio de las medias aritméticas de los precios de venta antes de impuestos, para cada producto, en los seis países europeos considerados, correspondientes a las ocho semanas anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios máximos de venta a determinar, con un intervalo de siete días entre ambos períodos. En el caso que nos ocupa, las ocho semanas a considerar son aquellas cuyos datos se encuentran disponibles en el período comprendido entre el 7 de Mayo y el 29 de Junio de 1990.

- C<sub>1</sub>' : Valores promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones internacionales FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Italy publicadas en el Platt's Oilgram durante las ocho semanas indicadas en el apartado anterior.

- Gasolina sin plomo y gasolina 92 I.O.

El precio medio europeo para la gasolina sin plomo es el que resulta de incrementar en 3 pesetas/litro el precio medio europeo obtenido para la gasolina 97 I.O. Para la gasolina 92 I.O. dicho precio se obtiene disminuyendo en 3 pesetas/litro el correspondiente a la gasolina 97 I.O.

## 2. Margen de adaptación

Se ha considerado para cada producto un margen de 2 pesetas/litro.

## 3. Impuesto sobre hidrocarburos

La fiscalidad aplicada por este concepto figura en los cuadros anejos donde se recoge la composición de los precios máximos de venta al público para cada producto.

## 4. Impuesto sobre el valor añadido

Se aplica el tipo vigente del 12 por ciento.

### b) FUELOLEOS

El precio máximo de venta al público de los fuelóleos se ha obtenido como suma de los siguientes parámetros:

Precio del producto

Margen

Impuesto de hidrocarburos

Impuesto sobre el valor añadido

Siendo:

1. Precio del producto

Calculado según la cotización internacional,  $C_1$ , correspondiente a cada fuelóleo, incrementada en 12 dólares por tonelada.

- Cotización internacional ( $C_1$ ):

Fuelóleo nº 1:  $C_1 = C_1 - 1,7 \text{ ds}$

Fuelóleo nº 1 BIA:  $C_1 = C_1$

Fuelóleo nº 2:  $C_1 = C_2$

Siendo:

$C_1$ : Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones internacionales altas del fueloil 1% en los mercados FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Italy publicadas en el Platt's Oilgram durante el período de referencia anteriormente definido.

$C_2$ : Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones bajas del fueloil 3,5% en los mismos mercados y período indicados en el apartado anterior.

ds: Valor promedio de los cocientes resultantes de dividir por 2,5 la diferencia entre los valores medios en dichos mercados y período de la cotización baja del fueloil 1% y de la cotización alta del fueloil 3,5%, publicados en el Platt's Oilgram.

2. Margen

Los valores aplicados para cada tipo de fuelóleo son los siguientes:

Fuelóleos nº 1 y nº 1 BIA : 3.300 Pts./Tm.

Fuelóleo nº 2 : 2.450 Pts./Tm.

3. Impuesto sobre hidrocarburos

Se ha aplicado para cada tipo de fuelóleo un impuesto de 1.700 pesetas/tonelada.

4. Impuesto sobre el valor añadido

Se aplica el tipo vigente del 12 por ciento.

Finalmente, adjunto se acompañan los cuadros donde se recogen los valores de los distintos parámetros utilizados en la presente cuantificación, así como la comparación entre los precios máximos de venta al público que resultan de aplicar el sistema propuesto y los precios de venta al público vigentes en este momento.



Ministerio de Economía y Hacienda  
Secretaría de Estado de Hacienda

## Delegación del Gobierno en Campsa

Capitán Haya, 41, plantas 12 y 13  
28020 Madrid  
Teléfono (91) 582 51 00

JAS/PL

De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos adoptados en el Consejo de Ministros del día 6 de julio de 1990, adjunto tengo el honor de remitir por duplicado, PARA SU INSERCIÓN EN EL B.O.E. DEL LUNES DÍA 9 DE LOS CORRIENTES, las cuartillas correspondientes a la Resolución de 7 de julio de 1990 de esta Delegación del Gobierno en CAMPSA por la que se determinan los precios máximos de venta al público de las gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares a partir de las cero horas del día 10 de julio de 1990.

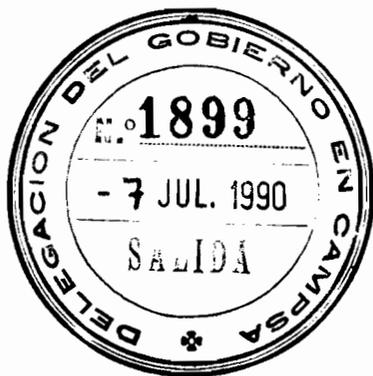
Se envía, asimismo, fotocopia de la mencionada Resolución.

Madrid, 7 de julio de 1990.

EL DELEGADO DEL GOBIERNO  
R. D. 349/1984 (B. O. E. 7-3-84)

MINUTA

  
Celerino Argüello Reguera



ILMO. SR. OFICIAL MAYOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.-  
Alcalá, 9 - 2ª planta.-

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Organismo

Capítulo:  Epígrafe:	_____ _____ _____
----------------------------	-------------------------

(A rellenar por el «Boletín Oficial del Estado»)

## S U M A R I O

..... de ..... de ..... de 10.....  
**RESOLUCION de 7 de julio de 1990 de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares a partir del día 10 de julio de 1990.**

## T E X T O

(Escribase a dos espacios)

El Consejo de Ministros, en Acuerdo adoptado el día 6 de julio de 1990, aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares. Asimismo, por Acuerdo de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito.

En cumplimiento de dichos Acuerdos, esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 10 de julio de 1990, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e Islas Baleares, de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

(Escribase a dos espacios)

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super) .....	80,80
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	77,40
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	78,50

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B .....	57,90

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos, de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros .....	34,80
b) En estación de servicio o aparato surtidor	37,60

(Escribase a dos espacios)

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas <u>por tonelada</u>
Fuelóleo núm. 1 bajo índice de azufre .....	16.033
Fuelóleo núm. 1 .....	14.218
Fuelóleo núm. 2 .....	12.055

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución, les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de julio de 1990.

El Delegado del Gobierno en CAMPSA.- Ceferino Argüello Reguera.-



## Delegación del Gobierno en Campsa

Capitán Haya, 41, plantas 12 y 13  
28020 Madrid  
Teléfono (91) 582 51 00

RESOLUCION de 7 de julio de 1990 de la Delegación del Gobierno en CAMPASA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares a partir del día 10 de julio de 1990.

-----

El Consejo de Ministros, en Acuerdo adoptado el día 6 de julio de 1990, aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares. Asimismo, por Acuerdo de la misma fecha, fué aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito.

En cumplimiento de dichos Acuerdos, esta Delegación del Gobierno en CAMPASA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 10 de julio de 1990, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e Islas Baleares, de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	<u>Pesetas por litro</u>
Gasolina auto I.O. 97 (super).....	80,80
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	77,40
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	78,50

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	<u>Pesetas por litro</u>
Gasóleos A y B.....	57,90



## Delegación del Gobierno en Campsa

Capitán Haya, 41, plantas 12 y 13  
28020 Madrid  
Teléfono (91) 582 51 00

### 3. Gasóleo C:

	<u>Pesetas por litro</u>
a) Entregas a granel a consumidores directos, de suministros unitarios en cantidades igua- les o superiores a 3.500 litros .....	34,80
b) En estación de servicio o aparato surtidor..	37,60

### 4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	<u>Pesetas por tonelada</u>
Fuelóleo núm. 1 bajo índice de azufre .....	16.033
Fuelóleo núm. 1 .....	14.218
Fuelóleo núm. 2 .....	12.055

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución, les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de julio de 1990.

**EL DELEGADO DEL GOBIERNO**  
**R. D. 349/1984 (B. O. E. 7-3-84)**

**Celso Argüello Reguera**